

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Décima C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2022/0064417

Recurso de Apelación 735/2023

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA EUGENIA PATO SANZ

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

OHL SERVICIOS INGESAN

PROCURADOR D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO

SENTENCIA Nº 871/2023

Presidente:

D./Dña. M^a DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Magistrados:

D./Dña. RAFAEL BOTELLA GARCÍA-LASTRA

D./Dña. GUILLERMINA YANGUAS MONTERO

D./Dña. BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ.

En la Villa de Madrid el día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés.

V I S T O S por los Ilmos. Sres. arriba reseñados, Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los presentes autos de **RECURSO de APELACION nº 735/2023** seguidos a instancia de la Sra. Procurador de los Tribunales D^a Maria Eugenia Pato Sanz en nombre de [REDACTED], en calidad de apelante, bajo la dirección de la Letrada Sra. D^a Isabel Matas Gómez, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado nº 16 de los de lo Contencioso-Administrativo de Madrid por el que se desestimó el recurso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial había interpuesto en fecha 20 de julio de 2020 ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Han sido partes apeladas el **AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ**, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Fernando García Sevilla y bajo la dirección del Letrado Sr. D. Saturio Hernández de Marco y la mercantil [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Felipe de Juanas Blanco bajo la dirección del Letrado Sr. D. Julián Botella Crespo, en base a los siguientes

ANTECEDENTES de HECHO



Madrid



PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de los de Madrid se siguió Procedimiento Ordinario nº 660/2022 a instancia de la representación procesal de [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial había interpuesto en fecha 20 de julio de 2020 ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, como consecuencia de la caída que la misma tuvo el 1 de julio de 2020 en el Parque del Juncal.

SEGUNDO: Tramitado con regularidad dicho procedimiento el 11 de mayo de 2023 el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de los de Madrid dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente:

«QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por demandante [REDACTED] representada por la procuradora DOÑA AGUEDA MARIA MESEGUER GUILLEN y defendida por la letrada Doña Laura Amezcua Ramón y como demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ representado por sus servicios jurídicos.

No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.»

TERCERO: Notificada la referida sentencia a la representación de Carolina García Ruf, mediante escrito fechado el 1 de junio de 2023 interpuso recurso de apelación en el que tras alegar lo que a su derecho convenía terminaba suplicando lo que, parcialmente se transcribe:

«[...] se dicte sentencia, en la que, declarando haber lugar al recurso de apelación, se revoque la sentencia de instancia estimando íntegramente la petición consistente en la demanda interpuesta consisten en:

1º.- Se declare la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, en la caída sufrida por Doña [REDACTED] el 01.07.2020 en el Parque Juncal del municipio de Torrejón de Ardoz, y

2º.- Se condene al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, a abonar a Doña [REDACTED] en concepto de INDEMNIZACIÓN la cantidad de ciento setenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve euros (175.899,66 €) por los conceptos descritos la demanda.

3º.- Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.»

CUARTO: Por diligencia de fecha 9 de junio pasado se admitió el recurso de apelación y disponiéndose dar traslado a las demandadas para que pudieran impugnarlo, lo que así hizo la representación de [REDACTED] mediante escrito fechado el 15 de junio de 2023 así como la representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que lo hizo en fecha 30 de junio de 2023.

y **QUINTO:** Por resolución de fecha 4 de julio pasado se acordó elevar los autos a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, a fin de sustanciar la apelación, dónde recibidos los



autos en esta Sección, y personadas las partes, se acordó en fecha 27 de julio pasado formar rollo de sala y designar ponente a la vez que se acordaba dejar los autos pendientes de señalamiento, y, mediante providencia de fecha 16 de octubre pasado se dispuso el señalamiento para deliberación y fallo el siguiente 25 de octubre de 2023, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Botella y García-Lastra, quien ex-presa el parecer de la Sección.

A los anteriores son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado nº 16 de los de lo Contencioso-Administrativo de Madrid por el que se desestimó el recurso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial había interpuesto en fecha 20 de julio de 2020 ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

La sentencia de instancia tras relatar los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, conteniéndose en el fundamento 3º de la misma lo que es el núcleo de su motivación, expresándose en los siguientes términos:

«TERCERO.- La cuestión a dilucidar en este recurso (“thema decidendi”), se circunscribe a determinar si el presunto accidente sufrido por la demandante, tuvo lugar por un estado deficiente de la calzada o fue como consecuencia de su falta de diligencia o por cualquier otra circunstancia concurrente.

En primer lugar, hay que indicar que el hecho objetivo de la mecánica del accidente sufrido por la demandante se basa en las manifestaciones de ella misma y de los testigos que declararon ante este órgano judicial, siendo que de las mismas se infiere tanto la realidad de la caída por un tropezón como que además la actora no iba con prisa o bien le tiró el perro de la correa o se le escapase y saliese detrás de él. Consta en el expediente fotos donde se aprecia la citada entrada al pipican. Con todo la mecánica del accidente es expuesta por los testigos, sin que exista contradicción alguna que permita no creer como ocurrió la caída.

La policía recibió aviso, consta informe policial en el que se asistió a la actora, del que se desprende que las personas que allí estaban informan a los agentes de que se cae la actora al tropezar en la entrada del pipican. Se adjunta foto del día del hecho de cómo estaba el mismo.

En todo caso, con relación al alcance de las meras manifestaciones del protagonista de un accidente ante la Policía Municipal, debe asumirse la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid a esos efectos, en la Sentencia de 20 de octubre de 2005, se afirma lo siguiente:



Madrid



“**TERCERO.-** En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos toda vez que la única prueba en que la recurrente basa su reclamación es en un informe de la Policía Municipal obrante al folio 13 del expediente administrativo, que carece de toda fehaciencia, toda vez que los agentes que lo realizaron manifiestan expresamente que no presenciaron los hechos y se limitan a narrar las alegaciones de la conductora. Sólo la constatación de que existía un socavón en la calzada no es suficiente prueba para acreditar que los daños se produjeron en ese lugar ni que no fueran imputables a un exceso de velocidad del conductor. Procede por tanto, la desestimación del presente recurso”.

Nos hallamos así ante el hecho de un presunto accidente sufrido por la actora y como posible causa del mismo la existencia de un desnivel en mal estado de conservación en la entrada del pipican y de que tropezó con el mismo

Por lo tanto, si bien para este órgano judicial queda claro la dinámica del accidente, faltaría un elemento esencial para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez la mera existencia del desperfecto en la vía pública no es causa suficiente para apreciarla.

La prueba en su caso de que tal desperfecto, imputable a la Administración demandada, fuera la causa real –“eficiente o adecuada” de la caída. Esto es: la relación causal suficiente. No basta con demostrar el mal estado de la vía pública como causa hipotética de caídas, sino que es necesaria una prueba, siquiera indiciaria, de la causalidad real, de lo realmente sucedido, a fin de valorar también la contribución causal del propio perjudicado en el desenlace. En este caso, según se observa en las fotografías aportadas, que se trataría de una entrada al pipican en el que existe una elevación de cemento con relación a la arena. Ahora bien dicha elevación tampoco es excesiva como sostiene la actora, ni sorpresiva, es perfectamente visible, no esta oculta y por tanto no puede entenderse que transitando de un modo normal, como dicen los testigos, no se viese. Del mismo modo, si bien es cierto que las condiciones en que esta son mejorables, como decimos la misma es visible, y además el día de los hechos no había causa que impidiese su visibilidad, siendo que la recurrente debió transitar con una mayor prudencia y diligencia y más al pasar por primera vez por allí, la que debe exigirse a cualquier peatón, pudiendo haber sorteado el obstáculo o bien entrando con más cuidado. Del mismo modo no constan reclamaciones por hechos similares acaecidos en el citado pipican, y si bien es cierto hay ciudadanos que lo manifiestan a los agentes, no pasan de ser meras manifestaciones particulares. Por otro lado los agentes también hablan de firme en mal estado y a distinta altura, como dice la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de julio de 2012 (rec. 282/2012) y a la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 9 de julio de 2015 (Rec. 237/2015) “(...) Aun cuando resulta clara la competencia municipal en la materia relativa a la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, según establece el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no podemos ignorar que constituye deber de todo ciudadano prestar la debida atención y cuidado a las circunstancias de la vía durante



la deambulaci3n, a fin de evitar aquellos elementos de las vfas p3blicas que pueden hallarse en mal estado por el propio uso de la misma.”

La desestimaci3n del presente recurso hace innecesario enjuiciar la indemnizaci3n reclamada y los conceptos utilizados por la actora a esos efectos.

La representaci3n de la apelante [REDACTED] frente a dicha sentencia, expresa primeramente los hechos que considera deben de darse por probados, discrepando de la valoraci3n que hace la sentencia sobre que la misma debfa de transitar con mayor diligencia y cuidado.

Considera que la sentencia de instancia incurre en un error en la valoraci3n de la prueba, considerando que es relevante que los agentes de la Policfa Local indicaron la conveniencia de que se reparase el estado del firme, cuesti3n que despu3s fue acometida por los servicios municipales. Considera tambi3n, que la sentencia no valora adecuadamente las declaraciones testificales de [REDACTED] quienes indicaron el deficiente estado del pipican. Seala igualmente que consta en el informe de la Policfa Local, como «[...] varios ciudadanos que se encuentran en el pipican mencionado informan a los agentes que no es la primera vez que esto ocurre habi3ndose producido m3s cafdas de los usuarios de este pipican en su entrada ya que el mismo se encuentra en malas condiciones teniendo el firme deteriorado y a distinta altura.».

Por otra parte considera que la sentencia omite el deber de conservaci3n de la Administraci3n local, y ha quedado acreditado que el parque del Juncal es de titularidad municipal, por lo que considera aplicable el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del r3gimen Local que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daos y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios p3blicos, a su vez considera que la instalaci3n no estaba bien conservada como exige el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que exige la conservaci3n de las vfas y calles a la Administraci3n Municipal, por ello entiende acreditado el nexo causal de la falta de conservaci3n de lo que concluye que la apelante debe ser indemnizada.

La representaci3n del Ayuntamiento de Torrej3n se opone a la apelaci3n, considerando que la causa de las lesiones de la apelante es debida en exclusiva a su culpa exclusiva, pues el lugar en que se produjeron los hechos era perfectamente visible y sin obst3culos, considerando, por lo tanto, que no existe relaci3n de causalidad, pues entiende que si la apelante hubiera tenido una mfnima diligencia exigible no habrfca cafdo, toda vez que, con cita de jurisprudencia, la Administraci3n P3blica no es una aseguradora universal por lo que, solicita, la desestimaci3n del recurso.

Finalmente, la representaci3n de la codemandada [REDACTED] se opone igualmente a la estimaci3n del recurso, sealando, primeramente que contra su representada no se ha dirigido el procedimiento, ni tampoco se ha iniciado una derivaci3n de responsabilidad. Considera que la valoraci3n de la prueba que se hace en la sentencia es racional y coherente con los elementos que se ofrecieron en la instancia, sin que se pueda extraer otras conclusiones que las obtenidas en la sentencia. Finalmente seala que el lugar donde ocurre el accidente no es un lugar de tr3nsito com3n, sino un espacio reservado a los



animales, siendo en todo caso responsabilidad del usuario la entrada en el mismo, y, por tanto, la cada que se produce, por lo que, insta la desestimación de la apelación.

SEGUNDO: Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "*ad quem*" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal *ad quem* del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación.

TERCERO: Como vemos el contenido de la apelación versa sobre el error en la valoración de la prueba realizado por la sentencia de instancia, pues considera que no se ha acreditado ni la mecánica del accidente, ni el deterioro del pavimento que daba acceso al "pipican", por tanto no se ha acreditado la relación de causalidad, considerando, además que no es posible atribuir la culpa exclusiva a la apelante, pues considera que la causa de las lesiones se debe, en exclusiva, al deficiente estado de la instalación donde ocurrieron los hechos.

Cierto es que en el seno de un recurso de apelación se permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia, si bien, "la facultad revisora del Tribunal "*ad quem*" debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "*ad quem*" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias



de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.". Así lo dice la Sentencia nº 405/2010, de 12-5-2010, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Entonces, solo una valoración manifiestamente errónea, irracional o extravagante, es susceptible de ser corregida, siendo de advertir también que, habida cuenta de la especial referencia que en el escrito de apelación se hace a la prueba testifical practicada, deben prevalecer las reglas de la sana crítica vinculadas necesariamente a los resultados de la inmediación.

En efecto, la valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007 RCAs 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/ 2003 ; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre, 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

Al hilo de lo anterior es preciso recordar lo que al respecto y para estos casos viene señalando reiteradamente la Jurisprudencia. Pues bien, el recurso de apelación, regulado los artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional de 13 de Julio de 1998, permite, en lo que aquí interesa, discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de instancia , sin embargo la facultad revisora por el Tribunal " *ad quem* " de la prueba realizada por el Juzgador " *a quo* " debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel Órgano quien la realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación salvo para la prueba documental, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala al conocer de la apelación.

Por tanto, el Tribunal " *ad quem* " solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la misma contradice las reglas de la sana crítica, hecho que cabe advertir en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica u opuesta a las máximas de la experiencia.

Es reiterada y constante la doctrina Jurisprudencial que destaca que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del Juzgador para dictar Sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Esta Sección viene manteniendo por ello, reiteradamente, que el Juez " *a quo* " ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas como la del artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , para los documentos públicos, "según las reglas de la sana crítica",- artículos 316.2 para el interrogatorio de las partes, 326, último



párrafo, para los documentos privados, 334 para las copias reprográficas, 348 para la prueba pericial y 376 para la testifical, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes citada -. Ello implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia siempre que la misma no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o conculque principios generales del derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre, 6 de Octubre y 19 de Noviembre de 1999 , 22 de Enero y 5 de Febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador actuante por la de la parte (Sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 de Enero , 27 de Marzo , 17 de Mayo , 19 de Junio y 1 de Octubre de 1999 , de 22 de Enero y 5 de Mayo de 2000 entre innumerables otras). De ahí que esta Sección venga declarando que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico subjetivo, interesado y necesariamente parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del Órgano Jurisdiccional para acoger ese motivo de apelación.

Pues bien, analizando el material probatorio obrante en autos hemos de concluir que la valoración de la prueba realizada por la sentencia apelada nos parece razonable. Únicamente echamos en falta, tanto en ella como en las manifestaciones de todas las partes un dato que nos parece relevante, cual es el que el “*pipican*” es una instalación no solo cercada sino cerrada. Si examinamos las fotos que obran, tanto en el expediente como en los autos, se aprecia la existencia de una puerta. Esa puerta tiene como misión, no solo la de impedir la entrada y salida de otros perros, sino, fundamentalmente la de impedir la entrada de personas, especialmente niños, en el recinto exclusiva y especialmente acotado para los perros. Esta conclusión es, a nuestro juicio, relevante pues si se aprecian las fotografías se puede observar cómo tras la puerta de acceso hay una superficie recubierta de cemento, cuya longitud parece superior al medio metro desde la puerta, y, tras ella, se encuentra el desnivel en que el que tropezó la apelante, causándose las lesiones objeto de este procedimiento.

Si la apelante estaba, como dice, parada y tropezó al soltar la correa del animal, significa que había entrado dentro del “*pipican*”, lo que estaba vedado, pues es un espacio reservado para que los perros jueguen y/o hagan sus necesidades. No se nos describen las características del perro de la apelante, lo cual seguramente hubiera sido un dato relevante, pues no es contrario a las reglas de la experiencia que los perros de gran tamaño, ante una situación nueva (la presencia de otros perros jugando en un lugar desconocido para el animal), puedan dar tirones que hagan caer o tropezar a sus dueños. Sin embargo esa cuestión no ha sido suscitada en este procedimiento, y no podemos analizarla. Aunque también es relevante que el lugar era también desconocido para la apelante, pues como la misma destaca en la demanda, era el primer día que acudía al Parque del Juncal con su perro. Ese hecho, en cambio, si nos pone de relieve que el lugar también era nuevo para ella, con lo que es lógico que ante una situación nueva hubiera debido extremar el cuidado, tanto para ella como para su perro.

Es innegable que una vez dentro del recinto del *pipican*, y traspasada su puerta, existía un desnivel en el terreno, pero, también es innegable que la apelante no tenía por qué estar en dicho lugar toda vez que es un espacio reservado para los animales, por ello coincidimos con la valoración que, completa, adecuada y racionalmente hace la sentencia de instancia de los hechos, y de los mismos entendemos que no es posible, como ahora razonaremos, exigir responsabilidad a la Administración.



CUARTO: No le cabe duda a la Sala que las caídas en las vías públicas pueden generar responsabilidad patrimonial, siempre que se pruebe la falta de mantenimiento de la vía que es competencia estricta de la Administración local, sin embargo hay que notar, como ya hemos dicho, que el "pipican" no es una vía pública, sino una instalación municipal colocada en un parque público para el uso de los animales, y por eso, para impedir el paso de niños y de otros perros está debidamente cercada.

Es rigurosamente cierto que la falta de cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas de seguridad en las calles ha sido apreciada por la jurisprudencia como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal (SSTS 10 de noviembre y 22 de diciembre de 1994), pues es conocida la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.1.D) y 26.1. A) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido se expresa el artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, (uso, conservación y rehabilitación de vías públicas urbanas).

Sin embargo es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, en este caso los daños o consecuencias patrimoniales reclamadas por la actora, y en el caso de autos no se ha acreditado mínimamente tal relación de causalidad.

Así, para entender existente la relación de causalidad se requiere una actuación de los servicios de conservación generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Dicho esto, consideramos que un recinto especialmente dispuesto para uso por animales no se le puede exigir una total uniformidad y nivelación, pues no está pensado para que transiten las personas, y es de recordar que, cuando se trata de caídas en vías públicas, la jurisprudencia viene reiterando que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo o defectos en el pavimento supera lo que es el normal límite de atención exigible, pues no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública.

En efecto, puede resumirse el criterio de la doctrina científica sobre el funcionamiento anormal de la Administración diciendo que es una actuación de forma objetivamente inadecuada, técnicamente incorrecta, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios, cuya concreción corresponde al Ordenamiento Jurídico y, en su defecto, al aplicador del Derecho, en este caso un órgano unipersonal sin ulterior recurso en algunas ocasiones por el particular. Así que es misión de este juzgado fijar en cada caso concreto el nivel o calidad con que el servicio ha de ser prestado en nuestro entorno socio-económico. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.



Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (arts. 32.1 y 2 y el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).

Aplicando la jurisprudencia anterior al presente caso y teniendo en cuenta lo que hemos señalado más arriba y la ausencia de otros elementos concomitantes como la deficiente iluminación o un tiempo tan inclemente que hiciese difícil la visibilidad, nos hace pensar que el defecto en la entrada del recinto no era un obstáculo ni imprevisible, al estar en la entrada del mismo, perfectamente visible para cualquier usuario, y una vez rebasada la puerta de acceso del recinto, por lo que, no era necesario superarlo para que el animal pudiera entrar en el mismo.

Estos factores tanto la visibilidad del defecto como la evitabilidad de la caída vienen siendo utilizados por los Tribunales como fundamento para la desestimación de este tipo de reclamaciones. Así a modo de ejemplo cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de diciembre de 2015 (JUR 2016\48466) en la que se argumenta:

"[...] En efecto, la Sala respalda la hermeneusis que el Juez de instancia hace de las fotografías obrantes en autos y, también, la inferencia lógica de que, con vista de las mismas, el evento dañoso hay que atribuirlo al deambular desatento de la recurrente, pues, partiendo de la hora de su acaecimiento, 8,00 horas de la mañana, esto es, a plena luz del día, la parte del acerado que no tenía baldosas era perfectamente visible, de modo que, si la recurrente hubiese caminado atendiendo al lugar por el que transitaba, habría percibido, sin ninguna dificultad, la oquedad por ausencia de las mencionadas baldosas y, de esa manera, podría haber sorteado ese lugar. Por tanto, la conducta de la recurrente interrumpió la relación de causalidad entre la caída y el mal estado de la acera".

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de marzo de 2012 en la que se afirma

"[...] la Sala comparte el criterio que de forma impecable ha expuesto el juzgador a quo, so pena de convertir a la Administración en aseguradora universal. Lo cierto es que las fotografías donde se aprecia la ausencia de las baldosas también permite apreciar, además de la anchura de la acera y las claras posibilidades de



sortear una imperfección netamente visible a simple vista si la deambulaci3n se produce con un m3nimo de atenci3n, que 3sta no pod3a haber sorprendido por ser reciente. Lo cierto es que todas las aceras contienen imperfecciones y desniveles, y s3lo aqu3llos no perceptibles o de dif3cil sorteamiento pueden ser imputados a la Administraci3n, pues en los dem3s casos es la propia imprudencia del sujeto que camina sin prestar atenci3n la causa eficiente origen de la ca3da".

O m3s recientemente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de septiembre de 2016 en la que se razona

"[...] compartimos el criterio del Juzgador acerca de que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debi3 sortear con un m3nimo de diligencia. La acera se revela con una amplitud suficiente para sortear el indicado obst3culo y no existe acreditaci3n alguna de que la deambulaci3n no pudiera realizarse, en atenci3n a las circunstancias, por una zona de la misma m3s segura que la deteriorada que reflejan las fotograf3as [...]"

Todo lo anterior nos lleva a desestimar el presente recurso de apelaci3n considerando que la sentencia de instancia es perfectamente ajustada a derecho, pues los m3rgenes de calidad del pavimento necesarios para la presencia de perros - que no olvidemos, lo que hacen en ese recinto es sus necesidades y jugar-, no son los mismos que los exigibles en lugares dise1ados para la deambulaci3n de personas, lo que por ende hace que el nivel de atenci3n a prestar por el usuario sea mayor cuando deambula por la calzada, siendo que en este caso nos encontramos ante un desperfecto que, como resulta de la abundante prueba gr3fica obrante en autos, perfectamente visible, por lo que pod3a haber sido esquivado, considerando que no ha quedado acreditada la existencia de nexo de causalidad, directo e inmediato causa-efecto, sino que concurre en el supuestos de autos, culpa de la v3ctima, de tal intensidad que de haber puesto el cuidado normal en el acceso al recinto, hubiera evitado la desafortunada ca3da objeto de este procedimiento.

Por ello procede desestimar el presente recurso interpuesto por la representaci3n de Carolina Garc3a Ruf contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado n3 16 de los de lo Contencioso-Administrativo de Madrid por el que se desestim3 el recurso contra la desestimaci3n presunta de la reclamaci3n de responsabilidad patrimonial hab3a interpuesto en fecha 20 de julio de 2020 ante el Ayuntamiento de Torrej3n de Ardoz, resoluci3n que, por ser ajustada a derecho, se confirma en todas sus partes.

y **QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el art3culo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicci3n, las costas procesales se impondr3n al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el 3rgano jurisdiccional, razon3ndolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposici3n.

En el presente caso se imponen a la apelante las costas causadas en la presente instancia, en atenci3n a la desestimaci3n del recurso y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el art3culo 139.4 de dicho texto legal, se1ala QUINIENTOS euros como cuant3a m3xima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atenci3n a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuant3a del presente recurso y la



actuación profesional desarrollada, si bien procede que por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia se dé el destino legalmente establecido al depósito que el apelante hubo de consignar para formalizar la apelación conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de los de Madrid a librar los despachos y mandamientos oportunos a tal efecto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

PRIMERO: Que **DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Procurador de los Tribunales D^a Maria Eugenia Pato Sanz en nombre de [REDACTED] contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado nº 16 de los de lo Contencioso-Administrativo de Madrid por cuya virtud se desestimó el recurso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial había interpuesto en fecha 20 de julio de 2020 ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, resolución que por ser ajustada derecho **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS**.

SEGUNDO: Por imperativo legal se imponen las costas de esta apelación al apelante, limitando las mismas a la suma de **QUINIENTOS EUROS (500)**, procediéndose a dar al depósito constituido para la interposición del recurso el destino reglamentario, despachándose por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia los mandamientos oportunos a tal fin.

Expídanse por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en esta Sección se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J. expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación,



previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982-0000-85-0735-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 4982-0000-85-0735-23 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por RAFAEL BOTELLA GARCÍA-LASTRA (PON), M^a DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS (PSE), GUILLERMINA YANGUAS MONTERO, BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ

